

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandantes : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP**

Demandado : **MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**

Radicación : **11001-33-42-047-2018-00423-00**

Asunto : **Lesividad**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.- DEMANDA:**

**1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA**

Con fundamento en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en adelante, UGPP, actuando mediante apoderada especial contra la señora MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 20.408.094.

**1.1.2 PRETENSIONES**

1. Se declare la nulidad de la Resolución No. 0001095 del 27 de enero de 2004, por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció en favor de la demandada una pensión de jubilación.
2. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a restituir a la UGPP los valores pagados por pensión de jubilación, debidamente indexados.
3. Se condene en costas procesales.

### 1.1.3. HECHOS

1. La señora Mariela Hernández Rodríguez nació el 30 de agosto de 1955 y laboró al servicio del Hospital Santa Clara ESE del 27 de octubre de 1982 al 01 de julio de 2004.
2. El último cargo desempeñado por la señora Mariela Hernández Rodríguez, fue Auxiliar de Enfermería, Código 412, Grado 17.
3. El 30 de octubre de 2002, la señora Mariela Hernández Rodríguez, adquirió su estatus pensional.
4. Mediante la Resolución No. 1095 del 27 de enero de 2004, CAJANAL reconoció en favor de la señora Mariela Hernández Rodríguez, una pensión de vejez con el 75% del promedio de lo devengado en el tiempo que le hacía falta para adquirir el derecho, en cuantía de \$743.245,70, con efectividad a partir del 06 de diciembre de 2002, condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio.
5. Con la Resolución No. 23274 del 17 de mayo de 2006, CAJANAL reliquidó la pensión reconocida a la demandada, de conformidad con lo previsto en la ley 100 de 1993, aplicando el 75% del promedio de lo devengado en los últimos 10 años, en cuantía de 840.942,52, efectiva a partir del 01 de julio de 2004.
6. Con la Resolución No. 8270 del 18 de septiembre de 2006, CAJANAL confirmó lo decidido mediante la Resolución No. 23274 del 17 de mayo de 2006.
7. Con sentencia proferida el 06 de marzo de 2009 por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, confirmada el 20 de noviembre de 2009, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, se declaró la nulidad de las resoluciones Nos. 23274 del 17 de mayo de 2006 y 8270 del 18 de septiembre de 2006, como consecuencia de lo anterior, ordenó a CAJANAL a reconocer y pagar a la señora Mariela Hernández Rodríguez, el valor de la reliquidación de la pensión, a partir del 01 de julio de 2004, en un monto del 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta: prima de servicios, bonificación especial por recreación, sueldo de vacaciones, dominicales, festivos y prima de navidad.
8. Las anteriores sentencias quedaron ejecutoriadas el 21 de enero de 2010.
9. Mediante la Resolución UGM 11914 del 05 de octubre de 2011, CAJANAL reliquidó la pensión de vejez de la señora Mariela Hernández Rodríguez, a partir del 01 de julio de 2004, en cuantía de 930.201, en cumplimiento a los fallos judiciales.
10. Con Resolución No. RDP 021691 del 08 de junio de 2016 la UGPP negó la reliquidación pensional solicitada por la demandada, por tener incluidos todos los factores salariales ordenados en los fallos judiciales.
11. El anterior acto administrativo fue confirmado mediante las resoluciones Nos. RDP 026363 del 18 de julio de 2016 y RDP 027708 del 28 de julio de 2016.

### 1.1.4. Normas Violadas

#### Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

**De orden Legal:** Leyes 33 de 1985, 100 de 1993 y Decreto 1158 de 1994.

## II. POSICIÓN DE LAS PARTES

### 2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del concepto de violación, así:

Transcribe los artículos 36 de la ley 100 de 1993, 1° de la ley 33 de 1985 y 1° del Decreto 1158 de 1994, en los que se establecen los requisitos para el reconocimiento de pensiones de jubilación.

Sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor de la demandada, sostiene que el realizado mediante la Resolución No. 1095 del 27 de enero de 2004 está viciado de nulidad, como quiera que le fue reconocida la prestación sin el cumplimiento de los requisitos legales, dado que, si bien la señora Mariela Hernández Rodríguez contaba con más de 35 años de edad para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, haciendo parte del régimen de transición dispuesto en su artículo 36, a la fecha del reconocimiento pensional, esto es, el 06 de diciembre de 2022, no había cumplido los 55 años de edad exigidos por la norma, lo que denota la ilegalidad de la actuación.

Afirma que, la señora Mariela Hernández Rodríguez no ostentaba los requisitos para el reconocimiento de la pensión en los términos del acto acusado, teniendo en cuenta que el Hospital Santa Clara ESE, desde el 12 de abril de 1977, dejó de ser hospital de la campaña Liga Antituberculosa para convertirse en hospital general, razón por la cual quedaron sin efecto jurídico las prerrogativas laborales que consagraba la Ley 84 de 1948, por lo que la demandante no hizo parte de ese régimen especial, dado que se vinculó el 01 de noviembre de 1982.

De acuerdo con lo anterior, considera que la señora Mariela Hernández Rodríguez, está cobijada por el régimen de transición pensional dispuesto en la ley 100 de 1993, que corresponde al contenido en la ley 33 de 1985 que exige el cumplimiento de 20 años de servicio en sector público y 55 años de edad.

Como la demandante cumplía los 55 años de edad el 30 de agosto de 2010 hasta esa fecha adquiriría su estatus jurídico de pensionada, lo que evidencia un detrimento patrimonial a los recursos del estado por el reconocimiento de una pensión sin el cumplimiento de requisitos, como quiera que la prestación fue reconocida a partir del 06 de diciembre de 2002.

### 2.2 Demandada:

La señora Mariela Hernández Rodríguez contestó la demanda en tiempo oponiéndose a las pretensiones, al afirmar que, si en la expedición del acto administrativo acusado existe alguna falencia, la misma no es atribuible a la pensionada conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, a menos que se evidencie una actuación fraudulenta o de mala fe, lo cual no se demuestra.

En virtud de lo anterior, solicita se tenga en cuenta la buena fe de la demandada respecto a las actuaciones surtidas por la extinta CAJANAL, máxime cuando las entidades de previsión están en la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos antes de realizar un reconocimiento pensional, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019.

Asimismo, solicita se declare la excepción de cobro de lo no debido, al señalar que la pensión reconocida por CAJANAL es el único ingreso percibido por la demandada, y en caso de verificarse el incumplimiento de requisitos para la fecha del reconocimiento pensional, en la actualidad cumple con los mismos tal como fue considerado por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102520070004000.

Finalmente solicita que, en caso de acceder a lo pedido, se declare la prescripción de cobro, como quiera que los valores que podría reclamar la entidad fueron causados del 01 de julio de 2004 al 30 de agosto de 2010.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

La demanda se presentó el 17 de octubre de 2018, fue inadmitida con auto del 08 de marzo de 2019; al cumplir los requisitos legales y ser subsanado en tiempo y debida forma fue admitida el 30 de julio de 2019.

Junto a la demanda, fue anexada solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió traslado con auto del 30 de agosto de 2022.

Realizadas las respectivas notificaciones y traslados, con providencia del 15 de diciembre de 2022 se negó la solicitud de medida cautelar y posteriormente, con auto del 07 de marzo de 2023 se profirió auto por el cual se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

#### **3.1. Alegatos de conclusión parte demandante:**

Con memorial remitido mediante mensaje de datos el 24 de marzo de 2023<sup>1</sup>, la entidad demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la demanda

#### **3.2. Alegatos de conclusión parte demandada:**

La parte demandada no se pronunció en esta etapa procesal.

#### **2.3. Ministerio Público:**

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes;

### **IV. CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Cfr. Documento digital 33

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, luego analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previa valoración del recaudo probatorio.

#### 4.1 Problema Jurídico<sup>2</sup>

El problema jurídico quedó trazado en auto del 07 de marzo de 2023<sup>3</sup>, de la siguiente manera:

*“(…) consiste en establecer si le asiste razón a la entidad accionante al señalar que la pensión reconocida a la accionada a través de los actos administrativos demandados, es contraria a la ley y por ende estos deben declararse nulos y a título de restableciendo del derecho se ordene el reintegro de los dineros cancelados por concepto de mesada pensional, con su respectiva indexación desde la fecha de su causación hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, o si por el contrario las resoluciones de reconocimiento pensional deben permanecer incólumes al estar debidamente fundadas en el expediente administrativo y en cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto en la Ley 33 de 1985 por la transición de que trata la Ley 100 de 1993 como sostiene el extremo pasivo de la Litis.”*

Recordado el problema jurídico, el Despacho realizará el análisis normativo correspondiente, luego, valorará las pruebas aportadas para así resolver el caso concreto.

#### 4.2. Normatividad aplicable al caso

Con la Ley 84 de 1948<sup>4</sup>, se fijaron disposiciones prestacionales sobre personal de la salud que demostraran haber prestado sus servicios en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos del servicio de la campaña antituberculosa.

En cuanto al régimen pensional, en su artículo 1º dispuso:

*“ARTÍCULO 1º.- Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que comprueben haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte (20) años en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial.*

*La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado.”*

Como bien se dispuso, el anterior derecho pensional otorgaba la posibilidad de pensionarse al cumplir 20 años de servicios continuos o discontinuos en unidades hospitalarias antituberculosas, sin importar la edad.

Al respecto, mediante la Resolución No. 328 del 1º de junio de 1942, el otrora Ministerio del Trabajo, Higiene y Previsión Social, creó el Sanatorio Hospital Santa Clara, como el Hospital Sanatorio para tuberculosis de Bogotá, en virtud de lo anterior, el personal de la salud que prestaba sus servicios en ese sanatorio gozaba del derecho al reconocimiento pensional creado con la Ley 84 de 1948, sin embargo, en virtud de la Resolución No. 7116 de 1978 y el artículo 19 del Decreto

---

<sup>2</sup> Ver expediente digital “20ActaAudienciaInicial”.

<sup>3</sup> Cfr. Documento digital 31

<sup>4</sup> “Por la cual se dictan disposiciones sobre prestaciones sociales a favor del personal científico que trabaja en servicios de lucha antituberculosa.”

Ley 356 de 1975, el Sanatorio Hospital Santa Clara fue reorganizado como Hospital General, lo que significaba que, a partir del 12 de abril de 1977, ya no atendería la campaña antituberculosa y, en consecuencia, sus empleados dejarían de gozar del régimen pensional especial previsto en la ley 84 de 1948.

De acuerdo con lo anterior, los empleados públicos pertenecientes a los hospitales que pertenecían a la campaña antituberculosa y pasaron a hacer parte del sistema de salud ordinario adoptaron el régimen pensional aplicable a todos los empleados públicos, que para el caso está contenido en la ley 33 de 1985<sup>5</sup>

La Ley 33 de 1985, en su artículo 1º establece:

**ARTÍCULO 1.-** *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

En esas condiciones, para que un empleado público accediera al derecho pensional debía cumplir los siguientes requisitos:

1. Tiempo de labor al servicio público: 20 años, continuos o discontinuos.
2. Edad: 55 años de edad.

Posteriormente, en aras de integrar el sistema pensional, fue expedida la Ley 100 de 1993, la cual pretendió eliminar regímenes especiales para establecer un solo sistema accesible a todos y todas, sin embargo, como el cambio de normatividad implicaba cambio de derechos, el legislador estableció un régimen de transición que garantizara la aplicación de los regímenes especiales a quienes tenían expectativas claras de pensión con fundamento en lo anterior, en esa medida, en su artículo 36 dispuso:

**“ARTÍCULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.** (Subrayado fuera de texto)

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (Subrayado fuera de texto)

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado*

---

<sup>5</sup> “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público.”

*en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.*

*Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.*

*Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.*

**PARÁGRAFO.** *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.”*

Según la norma anterior, las personas que, a la entrada en vigencia de esa ley, es decir, al 1º de abril de 1994, cumplieran cualquiera de los dos (2) requisitos que se enumeran a continuación, tendrían derecho a que su pensión de jubilación se reconociera con el régimen pensional anterior:

1. Tiempo de servicios: 15 años de servicios cotizados
2. Edad: 35 años de edad para las mujeres y 40 años de edad para los hombres

En esas condiciones, las personas que cumplieran con los anteriores requisitos tendrán derecho al reconocimiento pensional al cumplir 20 años de servicios y 55 años de edad; se destaca que, el requisito de edad fue aumentado a partir del año 2014 a 57 años de edad para las mujeres y 62 años de edad para los hombres.

#### **4.3. Material probatorio**

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales.

- Expediente prestacional de la señora Mariela Hernández Rodríguez<sup>6</sup>
- Copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00400<sup>7</sup>.
- Cuaderno administrativo<sup>8</sup>.

#### **4.4. Caso concreto**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 0001095 del 27 de enero de 2004, por medio de la cual la extinta CAJANAL reconoció en favor

---

<sup>6</sup> Cfr. Documento digital 01, folios 37-174

<sup>7</sup> Cfr. Documento digital 12

<sup>8</sup> Cfr. Documento digital “ANEXOS CUADERNO ADMINISTRATIVO”

de la señora Mariela Hernández Rodríguez una pensión de jubilación con el régimen especial dispuesto en la Ley 84 de 1948.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita la devolución de los valores pagados por pensión de jubilación, debidamente indexados.

Según la entidad demandante, el reconocimiento pensional está viciado de nulidad, como quiera que la prestación fue reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales, como quiera que la señora Mariela Hernández Rodríguez fue pensionada en virtud de la Ley 84 de 1948 con 20 años de servicio y sin edad, y ese régimen pensional no le era aplicable porque el hospital en el que trabajaba, Hospital Santa Clara, para la fecha de vinculación de la demandada (01 de noviembre de 1982) no tenía la categoría de hospital antituberculoso, lo que significa que el régimen pensional aplicable era el dispuesto en la ley 33 de 1985.

En su defensa, la señora Mariela Hernández Rodríguez afirmó que, si en la expedición del acto administrativo acusado existe alguna falencia, la misma no le es atribuible, dado que no se evidencia por su parte una actuación fraudulenta o de mala fe. Además, sostiene que, las entidades de previsión están en la obligación de verificar el cumplimiento de todos los requisitos antes de realizar un reconocimiento pensional, tal como lo explicó la Corte Constitucional en sentencia SU 182 de 2019.

La demandada, también puso en conocimiento del Despacho que su prestación ya fue objeto de estudio por parte del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333102520070004000, por lo que solicita se declare la excepción de cobro de lo no debido.

Para establecer si a la demandante le asiste el derecho reclamado, se valorará el material probatorio allegado al plenario.

De las pruebas allegadas al proceso se probó que la señora Mariela Hernández Rodríguez, nació el 30 de agosto de 1955 y prestó sus servicios en el Hospital Santa Clara ESE en el empleo de Auxiliar de Enfermería, grado 17, código 555, desde el 01 de noviembre de 1982 hasta el 01 de julio de 2004.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No. 0001095 del 27 de enero de 2004, CAJANAL reconoció en favor de la demandada una pensión de vejez, con el 75% del promedio de lo devengado en 8 años, 8 meses y 5 días, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en cuantía de \$743.245,70, a partir del 06 de diciembre de 2002, siempre y cuando demostrara retiro definitivo del servicio.

Como la demandante se retiró del servicio oficial el 01 de julio de 2004, mediante la Resolución No. 23274 del 17 de mayo de 2006, confirmada con la Resolución No. 08270 del 18 de septiembre de 2006, CAJANAL reliquidó la pensión de vejez reconocida a la señora Mariela Hernández Rodríguez, mediante la Resolución No. 0001095 del 27 de enero de 2004, elevando la cuantía de la prestación a \$840.942,52, a partir del 01 de julio de 2004, por lo que la pensión le ha sido pagada de manera ininterrumpida desde esa fecha.

Al verificar las normas que regentan la naturaleza jurídica del Hospital Santa Clara, se evidenció que el Hospital hizo parte de la campaña antituberculosa desde el 1º de junio de 1942, hasta el 12 de abril de 1977, por lo que durante ese tiempo, los empleados que prestaban sus servicios en esa institución tenían derecho a acceder a la pensión de jubilación en los términos de la Ley 84 de 1948, el cual establecía como único requisito, la prestación de 20 años servicios en sanatorios, dispensarios u otros establecimientos al servicio de la campaña antituberculosa oficial.

Cuando el Hospital Santa Clara se transformó en Hospital General, los empleados del mismo se empezarían a regir por las normas dispuestas para todos los empleados públicos, esto es, la ley 33 de 1985.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se evidencia que la señora Mariela Hernández Rodríguez ingresó al Hospital Santa Clara el 01 de noviembre de 1982, cuando este ostentaba la condición de Hospital General, lo que significa que su régimen pensional era el contenido en la ley 33 de 1985.

En ese sentido, para acceder a la pensión de jubilación debía haber cotizado 20 años al sector público y tener 55 años de edad.

Al verificar que la demandante prestó sus servicios en el Hospital Santa Clara desde el 01 de noviembre de 1982 hasta el 01 de julio de 2004 y cumplió 55 años de edad el 30 de agosto de 2010, el estatus jurídico de pensionada lo cumplía el 30 de agosto de 2010; pese a lo anterior, la extinta CAJANAL a través de las resoluciones Nos. 0001095 del 27 de enero de 2004, 23274 del 17 de mayo de 2006 y 08270 del 18 de septiembre de 2006, reconoció y reliquidó en favor de la accionada una pensión de jubilación aplicando el régimen especial de pensiones establecido en la Ley 84 de 1948, cuando no tenía derecho para ello.

Como la señora Mariela Hernández Rodríguez, se encontró inconforme con la reliquidación de su pensión de jubilación, acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para que se estudiara su prestación.

En esa medida, con sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado 25 Administrativo de Bogotá el 06 de marzo de 2009 y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, M.P. Dr. Cesar Palomino Cortez, el 20 de noviembre de 2009, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00400, ejecutoriadas el 21 de enero de 2010, declararon la nulidad de las resoluciones Nos. 23274 del 17 de mayo de 2006 y 8270 del 18 de septiembre de 2016, por las cuales se reliquidó la pensión de jubilación de la señora Mariela Hernández Rodríguez, en consecuencia ordenaron reliquidar la pensión de jubilación a partir del 01 de julio de 2004 con el 75% de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta la prima de servicios anual, la bonificación especial por recreación anual, el sueldo de vacaciones anual, los dominicales y festivos y la prima de actividad anual.

De lo considerado por los juzgadores, se evidenció por una parte, que el juez de primera instancia determinó que el régimen pensional aplicable a la demandante, correspondía al establecido en la Ley 84 de 1948, y por la otra, que el Juez de segunda instancia encontró que la señora Mariela Hernández Rodríguez no tenía derecho a dicho régimen al haberse vinculado a la institución hospitalaria cuando

está ya había perdido su condición de hospital antituberculoso, sin embargo, dado que esa situación no fue objeto de apelación, consideró que no se podía desmejorar la situación de la señora Mariela Hernández Rodríguez en virtud del principio de la no reformatio in pejus consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política.

A analizar esta situación el Despacho encuentra que la situación pensional de la demandante ya se encuentra consolidada y fue objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que si bien, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2007-00400, no se analizó la legalidad de la Resolución No. 0001095 del 27 de enero de 2004, por la cual se reconoció la pensión de jubilación, si se estudiaron los actos administrativos posteriores que determinaron la efectividad del derecho, esto es, las resoluciones Nos. 23274 del 17 de mayo de 2006 y 08270 del 18 de septiembre de 2006, lo que significa que sobre la prestación reconocida se presenta una situación jurídica consolidada y su legalidad ya se encuentra definida, no obstante, como en el asunto de autos se debate la legalidad de un acto administrativo distinto al allí analizado no se cumplen los requisitos para declarar la cosa juzgada.

Sin perjuicio de lo anterior, este Juzgador considera que, acceder a las pretensiones de la demanda declarando la nulidad del acto acusado afectaría la seguridad jurídica que ya existe sobre la prestación y se iría en contra de una decisión ejecutoriada que fue debidamente adoptada por esta jurisdicción, en esa medida, esta Agencia Judicial no puede trasladar a la pensionada la responsabilidad que estaba en cabeza de la entidad de previsión de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, máxime cuando no se evidencia reproche en los actos realizados por la beneficiaria de la prestación; actuar de esa manera iría en contra de los postulados constitucionales a la protección del derecho a la seguridad social y al principio de la buena fe.

En las anteriores condiciones, se llega a la conclusión que deben ser negadas las súplicas de la demanda.

#### **4.5. Costas**

La Instancia no condenará en costas, teniendo en cuenta que el artículo 188 del CPACA, no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda instaurada por la señora UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP, contra la señora MARIELA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 20.408.094, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin costas en la instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archivar el expediente, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>9</sup>, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ  
JUEZ**

MPG

---

<sup>9</sup> Parte demandante: [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com); : [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) Parte demandada: [luciarbelaez@lydm.com.co](mailto:luciarbelaez@lydm.com.co) Ministerio Público [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251dff9147813560f8e9088727a652556a4715b3b10b1c1a0c1cb156284f8e99**

Documento generado en 07/06/2023 04:15:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**